



Sustanciación	Nº 763
Radicado	05266 31 03 003 2020 00013 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Flor María Franco Ramírez, Juan Carlos Díaz Franco y María Eugenia Díaz Franco
Demandado (s)	Jorge Iván Jaramillo Cárdenas
Asunto	No acepta solicitud de dación en pago, reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que en el expediente obra solicitud de aceptación de propuesta de Dación en Pago presentada por el demandado en memorial del 25 de febrero de 2021. También obra memorial del 13 de diciembre de 2021 presentado por la apoderada sustituta de los demandantes, a través del cual manifiesta que estos aceptan la Dación en Pago consistente en el bien inmueble embargado en este proceso y que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 001-892737, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, como modo de cumplimiento o de extinción de la obligación pactada.

Al respecto se tiene que, por auto del 11 de diciembre de 2020, se decretó el embargo de los remanentes en el presente proceso, para el ejecutivo radicado 05266310300320180014200 adelantado por el Banco de Bogotá en contra del aquí demandado; y respecto a la terminación del proceso y embargo de remanentes, es preciso remitirnos por su pertinencia a los artículos 461 y 466 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ---- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una

vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, *sí no estuviere embargado el remanente.* ---- Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley --- Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, *sí no estuviere embargado el remanente....*”

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO--- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, *podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar* y el del remanente del producto de los embargados. --- (...) --- *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.* --- Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. --- También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla del Despacho).

De lo hasta aquí expuesto se puede colegir que el ejecutante en un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en

otro proceso con el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los bienes embargados.

Aunado a lo anterior, las normas citadas ofrecen una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, y no es otra que cuando se ha practicado el remate y cancelado el crédito y las costas del proceso, se deben remitir los remanentes al Juez solicitante. Y es que esta regla es aplicable de manera similar en los eventos en que termina el proceso por desistimiento o transacción, casos en los que los bienes embargados que sobran se consideran a su vez embargados por el funcionario o por el proceso requirente, máxime que el embargo de remanentes aquí decretado fue anterior a la solicitud de dación de pago que se pone de presente.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que no puede aceptarse la Dación en Pago propuesta por el demandado con el bien aquí embargado, decisión que además resulta compatible con la sentencia T-111 de 2011 de la Corte Constitucional y sentencia T-4844 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, procede el Despacho a reconocerle personería a la doctora Yurleidy Zapata Marulanda, titular de la T. P. No. 258.845 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de los intereses de los demandantes, en los términos del poder sustituido el cual obra a folios 02 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

23-08-2022

2020-00013